



Bogotá D. C., Agosto 27 de 2014

Respetados usuarios
CITIZENGO.ORG.ES
E. Mail: peticiones@citizengo.org

Ref.: Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetados Señores:

En forma comedida me dirijo a ustedes para dar contestación al escrito citado en referencia, por medio del cual se elevan las siguientes peticiones: 1) *“abstenerse de realizar en el recinto histórico del museo Iglesia de Santa Clara que usted dirige, la exposición “Mujer en Custodia” de la artista plástica María Eugenia Trujillo que está programada para realizarse en el presente mes de agosto o en cualquier tiempo futuro en el Museo Iglesia de Santa Clara.”* (Cursiva fuera del texto).

Petición que luego es reiterada y complementada en los siguientes términos, consignados en la página 6 de su escrito así: 2) *“ABSTENERSE de autorizar y de realizar la exposición anunciada “Mujer en Custodia” de la artista plástica María Eugenia Trujillo programada para el presente mes de agosto o en cualquier tiempo en el Museo Iglesia de Santa Clara, considerando que tal exposición constituye un agravio a los objetos y símbolos religiosos de los fieles que pertenecemos a la Religión Católica, y como ciudadanos y bautizados exigimos que desde las autoridades del Estado, no se participe en conductas que constituyen delitos sancionados por la ley.”* (Cursiva fuera del texto)

Igualmente se solicita, 3) *“De manera subsidiaria y en cumplimiento de su deber legal, en caso que se decida ejecutar las conductas arriba señaladas, a pesar de las razones que justifican la presente petición solicitamos a ustedes de manera inmediata compulsar copias de la presente petición, a las autoridades de control disciplinario preventivo o de control posterior, a las cuales se encuentra sometida esa dependencia del Ministerio de Cultura, y a la Fiscalía General de la Nación, para que en aplicación del artículo 92 de la Constitución se investiguen las conductas que constituyan responsabilidad conforme al artículo 67 C.P.P.”* (Cursiva fuera del texto)

Respuestas que formulo en los siguientes términos y previas las consideraciones que paso a exponerles:

Resulta de importancia capital, indicar que recibimos su comunicación con la debida atención y respeto, y que resulta muy enriquecedor para nuestra labor, adentrarnos en las consideraciones y reflexiones que se originan de su escrito.

Una precisión inicial nos llevan a señalar que la exposición a realizarse en las instalaciones del Museo Santa Clara, no corresponde en cuanto a su contenido, apreciación y a las obras a exponer, con la señalada en su escrito e intitulada *“Mujer en Custodia”*, la cual se indica fue realizada en la ciudad de Cartagena, en el mes de febrero del año 2013.

A pesar de que la autora es la misma artista, parte de las obras a exponer y el enfoque curatorial de las mismas, difieren sustancialmente de las exhibidas en la exposición referenciada, tanto así, que la nueva exposición se denominará *“Mujeres Ocultas”*, y es una propuesta que busca representar la *“subyugación y maltrato histórico a los que ha sido sometida la mujer durante siglos”* e invitar a pensar el cuerpo como un objeto que debe ser respetado como algo sagrado.



Certificado 00897271



Certificado 00897271



Queremos dejar una expresa y contundente afirmación, en el sentido de señalar que en ningún momento en el ejercicio de nuestras funciones, y en cumplimiento de la misión institucional, se ha pretendido, se pretende o pretenderá, irrespetar las creencias de cualquier residente en nuestra Nación, como quiera que por mandato constitucional las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Y ese es el norte que guía el proceder de las autoridades en general, y en el caso que nos ocupa del Ministerio de Cultura en particular, velar porque se respeten los derechos y creencias de todos los residentes en el país, sin importar su raza, credo, condición social, de género o teniendo cualquier otra consideración.

Su escrito plantea una controversia muy interesante, como lo es la aparente confrontación entre los derechos a la libre opinión, expresión y a la creación artística, frente a la libertad de culto y de creencias, y el respeto de los mismos, derechos que tienen consagración y protección constitucional, discusión que no es nueva y que ha sido en diversas oportunidades abordada por nuestra H. Corte Constitucional, baste citar a manera de ejemplo, la sentencia T 104 / 96, fechada el 8 de marzo de 1996, con ponencia del H. M. Carlos Gaviria Diaz, que decide un debate muy similar al que nos ocupa.

Inicialmente debemos realizar algunas precisiones relativas al derecho o libertad de expresión, respecto del cual la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, citare lo señalado en sentencia C 442 de 2011, sobre el particular.

“En primer lugar, el cuerpo normativo que regula este derecho está conformado por el artículo 20 constitucional^[3], el artículo 13 de la CADH^[4] y el artículo 19 del PIDCP^[5]. Ahora bien, todos estos preceptos son plurinormativos y no regulan exclusivamente la libertad de expresión, por esa razón esta Corporación se ha referido a la libertad de expresión en sentido estricto cuando ha querido distinguir entre los distintos contenidos que se desprenden de los preceptos antes aludidos.

Desde esa perspectiva ha definido la libertad de expresión en sentido estricto como el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa. Desde esa perspectiva puede ser entendida como una libertad negativa pues implica el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones, informaciones o ideas personales, y cuenta con una dimensión individual y una colectiva, pero también como una libertad positiva pues implica una capacidad de actuar por parte del titular del derecho y un ejercicio de autodeterminación^[6].

En su aspecto individual, comprende no solamente el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, no se agota por lo tanto en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que va ligada al derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al ser la expresión y el medio de difusión de dicha expresión indivisible, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión. Igualmente esta libertad también abarca el derecho a escoger la forma y el tono que se prefieran para expresar las ideas, pensamientos, opiniones e informaciones propias. También cuenta con una dimensión colectiva, materializada en el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las expresa.

Se han distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la



Certificado COB-1921



Certificado COB-1921



expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.

La titularidad es universal, pues es definida por la expresión “toda persona” empleada por el artículo 20 constitucional, el artículo 19 del PIDCP y el artículo 13 de la CADH. Esta Corporación ha sostenido que se trata de una titularidad compleja puesto que involucra al mismo tiempo los intereses de quien se expresa, del receptor de la comunicación, y en algunas oportunidades de ciertas audiencias o el mismo público en general; de allí que sean titulares de la libertad de expresión, en relación con un acto de comunicación determinado, tanto el emisor como el receptor, que en ciertos casos puede ser una colectividad o el público en general.

Los intereses del emisor, o quien se expresa, están siempre presentes, especialmente por el carácter de derecho fundamental de la libertad de expresión y su vinculación directa con las posibilidades de autorrealización y dignificación individuales. Además, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad religiosa, la participación política o el libre desarrollo de la personalidad. El interés del emisor radica tanto en expresar sus ideas, pensamientos, opiniones e informaciones, como en transmitirlos y diseminarlos al público que escoja.

Los intereses del receptor de la expresión también son determinantes para establecer el alcance de esta libertad pues se trata de un derecho de doble vía que involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos concretos. El interés del receptor de un acto comunicativo también puede apreciarse desde la dimensión colectiva de la libertad de expresión, consistente en el derecho de toda persona a recibir o conocer informaciones, opiniones, ideas y pensamientos, dimensión que debe ser garantizada simultáneamente con la del individuo que se expresa. En una democracia, los intereses de los que reciben el influjo de distintas expresiones son primordiales, puesto que de ello depende la formación de sus preferencias como ciudadanos.

Además existen casos en los que se involucra el interés público, bien sea porque éste se entremezcla con el interés del receptor o la audiencia de la emisión –caso en el cual opera como un refuerzo a la protección de la libertad en comento–, bien sea porque la expresión puede afectar elementos específicos de dicho interés público –caso en el cual opera como un eventual límite a su ejercicio–.

A pesar de la presunción de que toda forma de expresión esta cobijada por el derecho fundamental en estudio existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos. Entre estos se cuentan: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas



por cualquier motivo (modo de expresión que cubija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional.

Con excepción de estas formas de expresión, estrictamente definidas, la presunción constitucional de cobertura por la libertad de expresión, y la sospecha correlativa de inconstitucionalidad de toda limitación –legislativa, administrativa o judicial- a la expresión, se aplican en principio a toda forma de expresión humana. ...

Por otra parte, existen manifestaciones de la libertad de expresión que constituyen el ejercicio de otros derechos fundamentales, la cual por lo tanto es una condición necesaria para su ejercicio y ha de recibir especial protección en estos ámbitos particulares. Se trata, en resumen, de ocho tipos de discurso: (a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la exposición de convicciones y la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social.

Ha sostenido esta Corporación que, a diferencia de los discursos especialmente protegidos, otras formas de expresión pueden ser objeto de mayores limitaciones bien sea porque el ejercicio de la libertad de expresión mediante dichos discursos implica cargas, deberes o responsabilidades constitucionales expresas, o porque su ejercicio ha de armonizarse satisfactoriamente con el ejercicio de los derechos constitucionales de los demás, como es el caso de la expresión comercial y publicitaria o la expresión que puede resultar socialmente ofensiva. No obstante, en estos casos también se aplica la presunción constitucional de cobertura y la sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones a la libertad de expresión.

Igualmente se ha puesto de manifiesto que la expresión protegida por la libertad bajo estudio puede ser tanto la del lenguaje convencional, como la manifestada a través de conducta simbólica o expresiva, convencional o no convencional. En tal sentido la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa. La protección constitucional se extiende a dicho proceso de transmisión y difusión, así como al medio utilizado, ya que la libertad constitucional que se estudia protege tanto el contenido de la expresión como su forma. Cada medio expresivo en particular, además de gozar de un nivel básico de protección constitucional compartido por todas las formas de transmisión y difusión de las expresiones, plantea a la vez sus propios problemas y especificidades constitucionalmente relevantes, que inciden sobre el alcance de esta libertad en casos concretos. Lo anterior no significa que cualquier persona pueda exigir el derecho de acceder a determinado medio de comunicación masiva, público o privado, creado por otros cuya libertad también está protegida. Así, los directores o editores de un medio masivo son los titulares del derecho a decidir qué se ha de divulgar a través de dicho medio, sin perjuicio del derecho de rectificación y, en ciertos ámbitos definidos por la ley en desarrollo de la Constitución, del derecho de réplica.

Finalmente la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono.



Su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa. El alcance de estos deberes y responsabilidades variará, dependiendo del tipo de discurso que se exprese, el ámbito en el cual se haga uso de él y los medios utilizados. En todo caso han de estar definidos con previsión en la ley, sin perjuicio de la aplicación directa de los derechos fundamentales de terceros, como el buen nombre y la intimidad.

La Corte también ha hecho énfasis en la especial importancia de este derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, y ha señalado que ocupa un lugar privilegiado dentro del catálogo de derechos fundamentales por (1) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad, (2) razones derivadas del funcionamiento de las democracias, (3) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual, (4) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad, y (5) motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera.

No obstante, la libertad de expresión puede ser objeto de limitaciones, esa posibilidad se desprende claramente del artículo 13 de la CADH cuando señala que su ejercicio puede ser objeto de responsabilidades ulteriores fijadas por la ley y necesarias para garantizar los derechos y la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. En el mismo sentido el artículo 19 del PIDCP expresamente señala que este derecho puede ser objeto de restricciones siempre y cuando estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En todo caso las limitaciones a la libertad de expresión están sujetas a un control constitucional estricto, como ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación. Ahora bien, como se anotó previamente se ha entendido que los tipos penales de injuria y calumnia se erigen como restricciones a la libertad de expresión, razón por la cual resulta necesario explorar esta perspectiva.” (Cursiva fuera del texto)

Siendo ello así, aparece en forma palmaria que es deber constitucional de las autoridades de la República, proteger todas las manifestaciones y expresiones artísticas, sin que le sea dado ejercer ningún tipo de limitación, proceder que se considera como censura, la cual se encuentra proscrita de nuestro Estado de derecho, en concordancia con el espíritu pluralista de la Constitución de 1991.

Sobre el particular, la Ley 397 de 1997, por medio de la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, señala lo siguiente:

En su Artículo 1º, establece los principios rectores de la actividad Cultural, que deben ser cumplidos e implementados por los servidores del Ministerio de Cultura.

Artículo 1º.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.



Certificado CCOB-021



Certificado CCOB-022



3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales. ...

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz. ...

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Normativa que señala los parámetros bajo los cuales debe adelantarse la gestión cultural, que deberá ser respetuosa de todas las expresiones culturales, promover que las mismas se desarrollen y facilitar los medios para que los residentes puedan expresarse libremente como imperativo del desarrollo humano y como elemento de integración y cohesión social.

En cuanto a la manifestación artística como modalidad y expresión del derecho de opinión y la interrelación con otros derechos que igualmente tienen protección constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T 104 de 1996, hizo las siguientes precisiones, que consideramos plenamente aplicables al asunto que nos ocupa.

“3. La libre expresión artística.

La libertad de expresión, consagrada genéricamente en el artículo 20 constitucional, y la libertad de expresión artística -implícita en la primera como especie de aquél género-, comprenden el derecho de toda persona a “expresar y difundir su pensamiento y opiniones...”. Así mismo, el Constituyente de 1991 dispuso, con claridad meridiana, que “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres” (art. 71 de la C.P)

La Corte Constitucional en pleno, en la sentencia SU 056/95, reconoció este doble carácter del derecho fundamental a la libre expresión. Dijo entonces:

“La libertad de expresión tiene una concreción y manifestación efectivas en el derecho que tiene toda persona de plasmar ... la narración de sus experiencias, concepciones intelectuales y creaciones espirituales que pueden asumir la forma de obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, y difundirlos o darlos a la publicidad”.

En consecuencia, y al tenor del artículo 85 de la Constitución, la libertad de expresión artística es un derecho fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela. Y es razonable que así sea, pues la expresión artística constituye el medio por excelencia para la realización del potencial creador de todo ser humano, resultando así corolario obligado del libre desarrollo de la personalidad, amparado en el artículo 16 Superior. Por esta vía se hace efectivo el deber impuesto al Estado, de promover y fomentar la creación de la identidad nacional a través de la cultura (art. 70 supra).



Certificado C0093221



Certificado C0163220



La libertad de expresión artística comporta, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia citadas, dos aspectos claramente diferenciables: el derecho de las personas a crear o proyectar artísticamente su pensamiento, y el derecho a difundir y dar a conocer sus obras al público.

El primero de ellos, dado su alcance netamente íntimo, no admite restricción alguna, aparte de las limitaciones naturales que la técnica escogida le imponga al artista, y las fronteras de su propia capacidad para convertir en realidad material (pintura, escultura, cuento, canción, etc.) lo que previamente existe sólo en su imaginación. Cualquier acto, particular o de autoridad, que pretendiese poner freno al desarrollo del impulso vital del hombre creador, constituiría una afrenta a su dignidad humana. Así, la libertad para proyectar en objetos materiales una idea, en tanto pertenece a la esfera privada del individuo, es absoluta; dicha libertad se predica respecto del contenido, significado o mensaje de la obra, así como del medio para su manifestación plástica, es decir, de la técnica.

Las autoridades de la República, entonces, no están llamadas a imponer restricciones en la elección que el artista haga de la técnica a través de la cual pretende expresar su arte, ni pueden legítimamente determinar el contenido de una obra, pues cualquier limitación en estas materias vulneraría la esencia misma del derecho.

En el caso presente, no se vio conculcado el derecho del petente a la creación artística, pues éste pudo llevar a cabo su trabajo sin injerencia alguna, y el conflicto que originó la tutela surgió realmente al momento de exhibir su obra. Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto el error en que incurrió el funcionario demandado, así como los falladores de instancia, según los cuales, cuando se trata de fotografías (una técnica en particular) y no de pinturas, se hace más difícil que las obras sean calificadas como artísticas. De acuerdo con lo ya expuesto, tales apreciaciones carecen de sustento jurídico y distorsionan el verdadero sentido y alcance de la libertad de expresión artística.

Ahora bien; la segunda libertad ínsita en el derecho a la libre expresión del arte -la de dar a conocer las obras creadas- surge de la aplicación del artículo 20 de la Carta, arriba citado. Es consecuencia necesaria de este precepto, que toda persona tiene derecho a competir en igualdad de condiciones por un acceso a los medios públicos de difusión, para dar a conocer sus obras, así como tiene derecho la comunidad a apreciarlas y a escoger libremente aquellas que considere dignas de su aprobación o rechazo, sin que dicha elección esté viciada por la previa imposición o censura que haga el Estado de determinada concepción estética.

En un Estado como el que define la Constitución de 1991, en el que las personas son moralmente autónomas, a nadie puede impedírsele difundir o tener acceso a las obras que quiera, so pretexto de su contenido inmoral o antiestético. El hacerlo, entrañaría un acto de censura, proscrito de nuestro ordenamiento constitucional y violatorio del derecho a la difusión de la expresión artística, contenido en los artículos 20 y 71 de la Carta Política. La censura consiste, precisamente, en prohibir o recortar la difusión de cualquier idea por la sola razón de ser contraria a una ideología determinada, incluso si dicha ideología es la acogida por la mayoría de habitantes de una región o de todo el territorio colombiano. Ello se deriva del carácter pluralista de la Constitución (manifiesto en los artículos 1, 7, 10, 13, 16, 18 y 19, entre otros) que no oficializa ningún credo religioso ni otorga privilegio a ninguna concepción de la moral o a convicción ideológica alguna.

Según el inciso segundo del artículo 70, "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad..." ¿Cómo hacer efectivo tal reconocimiento y respeto por la diversidad si las autoridades, en lugar de acatar y hacer cumplir el texto constitucional, se arrojan ilegítimamente la potestad de elegir, de entre esa pluralidad de manifestaciones que la Constitución legitima, únicamente las que a su juicio satisfacen los cánones morales y estéticos que estiman ortodoxos?

Bajo esas condiciones no es posible el respeto de la autonomía moral de las personas y el reconocimiento de la diversidad. Y fue precisamente eso lo que aconteció en el caso que se examina. El Director de la Casa de la Cultura de Valledupar, al imponer su concepción del arte -sustentada con argumentos netamente ideológicos- desconoce abiertamente el carácter pluralista del Estado colombiano, viola el derecho fundamental del demandante a la libre expresión e impide al público decidir autónomamente si acoge la propuesta del artista.

Difícilmente podría pensarse una actitud más ajena a los presupuestos del Estado de derecho, que aquélla en la que una autoridad pública se erige en fiscal de la correspondencia entre una obra de arte y su personal axiología moral o estética. La acción de tutela está llamada, en estos casos, a restablecer el imperio de los derechos fundamentales de las personas afectadas por dicha discriminación.

Lo anterior no implica que un servidor público encargado de la administración de una institución oficial destinada a la difusión del arte, deba acceder a todas las solicitudes que le presenten los particulares con miras a exponer sus obras, aunque los recursos disponibles se lo impidan. Sin embargo, resulta inescapable para la autoridad el cumplimiento del deber de garantizar a todos los solicitantes igualdad de oportunidades y criterios de selección objetivos y acordes con la Constitución Nacional, tales como la calidad técnica y artística de las obras, o las finalidades específicas de la sala de exhibición (v.g. la promoción exclusiva de los artistas de una determinada región; la destinación de una galería a la difusión del arte escultórico y no pictórico, fotográfico o de otra clase; la creación de una sala de conciertos para música de cámara y no sinfónica, para música de vanguardia y no tradicional, etc.).

4. Límites posibles a la difusión de una obra de arte.

A diferencia de la libertad del artista para crear cualquier obra posible, el derecho a difundirla no es absoluto. Éste encuentra sus límites en el deber genérico que tiene toda persona de no abusar de sus derechos en detrimento de los derechos de otros (artículo 95 numeral 1 de la C.N.). El artista que desea exhibir su obra, puede eventualmente encontrar que ésta violenta los sentimientos de algunas personas, quienes tienen un interés legítimo en que no se les obligue a presenciar lo que ellas -y no una autoridad- consideran emocional, estética o moralmente contrario a sus convicciones. Es evidente, verbi gratia, que ningún pintor puede, en aras de ejercer su derecho a la libre expresión, exigirle al propietario de una galería privada que exponga sus obras sin el consentimiento de éste.

Ahora bien; en tratándose del uso de medios oficiales de difusión, o de medios particulares encargados de la prestación de un servicio público, la difusión artística debe someterse a la previa autorización que, con base en criterios acordes con la Constitución como los ya enunciados, otorguen las autoridades competentes. No es otro el límite posible a la difusión de la expresión artística.

En el caso sometido a revisión, la Sala encuentra que, en aras de una particular axiología moral y estética -que no compete constitucionalmente a las autoridades privilegiar- el servidor público demandado hizo nugatorio el derecho del artista a difundir su obra.

En cuanto a lo argüido en algún momento por el demandado, en el sentido de que las características físicas del recinto donde se realizan las exposiciones del Instituto de Cultura y Turismo de Valledupar son tales, que los visitantes no pueden evitar mirar las obras a pesar de no tener interés en ellas, es deber de la Corte reiterar que son esas personas quienes han de decidir, libremente y sin imposición de las autoridades, si se detienen o no en la contemplación de lo expuesto. Por ende, no puede válidamente el Director (ni ninguna otra autoridad del Instituto) prohibir o recortar la exposición de Celso Castro, con el pretexto de proteger un supuesto interés de terceros a no ser ofendidos por el contenido de las obras.



Certificado C-00819221



Certificado C-00819220



Por otra parte, el pluralismo existente en nuestra sociedad, además reconocido y amparado por la Constitución, comporta un deber de tolerancia que les es exigible a quienes, ejerciendo su derecho a elegir libremente, rechazan una determinada exhibición. Ellos son libres de manifestar su inconformidad, pero sin impedir que el artista ejerza su derecho a la libre expresión y que el resto del público aprecie la obra.

*...
Los padres que consideren que algún tipo de manifestación artística puede ser contraria a sus valores, o las personas que por cualquier otra razón deseen evitar que sus hijos contemplen determinadas obras de arte, tienen la posibilidad y el deber de educarlos dentro de su propia moral a fin de que los menores, al enfrentarse a exposiciones contrarias a aquélla, puedan reaccionar en consecuencia. Ahora bien; si además de la educación para una elección libre, los padres buscan evitar el contacto de sus hijos con determinados estímulos externos que consideran nocivos, son libres de hacerlo y, en este caso en particular, tienen la potestad para retirar a sus hijos de las clases que cursan en el Instituto. Lo que en ningún momento pueden exigir del Estado es una tutela tal de sus derechos, que impida a las demás personas el ejercicio de los propios, como ocurriría si se llegara a vetar una obra de arte cuya exhibición, según los parámetros indicados en esta sentencia, debiera ser autorizada.*

En igual sentido se pronunció esta Sala de Revisión, con ocasión de una acción de tutela mediante la cual se pretendía que el Estado suspendiera la emisión de ciertos programas de televisión que una ciudadana estimó perjudiciales para la formación de sus hijos. De dicha sentencia (T- 321/93) cabe traer a colación la siguiente cita:

"No hay, pues, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, un instrumento viable para excluir, por las razones aducidas por doña (...), los programas que ella misma encuentra nocivos para sus hijos. Tiene ella misma, a su alcance, mecanismos más eficaces que los que posee el Estado para impedir que sus hijos menores vean programas televisivos que ella juzga inconvenientes: una relación más estrecha con ellos en su tiempo libre, una orientación moral en armonía con los que ella identifica como valores éticos, una dirección persuasiva, que no haga necesaria la presencia compulsiva del Estado donde debe estar la obediencia espontánea a las amorosas directrices maternas". (Cursiva fuera del texto)

Este Ministerio, acoge plenamente el contenido de las anteriores transcripciones jurisprudenciales, no solo por la autoridad de la cual tiene su origen, sino en cuanto que comprende todas las prescripciones constitucionales y legales a que nuestro proceder se ajusta.

Ahora bien, volviendo al contenido fáctico de su derecho de petición, encontramos que con la programación de la exposición de marras, en el recinto del Museo Santa Clara, se está dando cabal cumplimiento a los postulados constitucionales precitados y a los principios que rigen el acontecer cultural a cargo del Estado.

Discrepamos de su opinión en el sentido de que con la exposición a realizarse se estarían vulnerando los legítimos derechos de los creyentes de la Iglesia Católica, en cuanto no se evidencia agresión a elementos de connotaciones religiosas o dedicadas para el culto religioso.

De otra parte, tampoco se hace una apología a conductas que puedan vulnerar derechos de los creyentes de una religión en particular, máxime cuando la obra busca un acercamiento a una problemática social de actualidad, como lo es el maltrato de género, cuyas víctimas en forma mayoritaria, aunque no exclusiva, son las mujeres.

La finalidad en la gestión del Museo Santa Clara, es permitir un acercamiento a todas las visiones y formas de comprender el universo, desde las más diversas manifestaciones culturales, buscando llegar a la mayor cantidad de personas, quienes en ejercicio de su libertad de valoración, podrán hacer análisis sobre las diversas propuestas artísticas elaboradas para conocimiento general.

Es igualmente importante señalar que la decisión de autorizar una exposición, no obedece al criterio personal o caprichoso de una persona, sino al análisis y recomendación de un grupo interdisciplinario con la mayores calificaciones y competencias, que para el caso que nos ocupa, incluye especialistas en museología, historia colonial, historia de las religiones y arte religioso, quienes una vez estudiada la propuesta, la consideran merecedora de exhibirse y darse a conocer al público.

En dicho estudio, se consideró con mucho detalle que la manifestación artística no vulnerara los legítimos derechos de los restantes asociados, llegando a la conclusión de que no existe vulneración a las creencias religiosas o morales de ningún grupo específico de nuestra sociedad.

De la jurisprudencia en comento, surge evidente la obligación de abrir espacios de expresión, a creaciones que para algunos pueden resultar fuera de contexto, grotescas, irreverentes o cualquier otro calificativo que se les dé, aún por las mayorías de un determinado lugar o región.

Igualmente es mandato imperativo propender por la erradicación de cualquier tipo de censura o restricción que afecte el imperativo constitucional de la libertad de expresión, en sus dos facetas, tanto la del creador como la del receptor de la obra, y es por ello que defendemos tal derecho, como expresión de la creatividad del ser humano.

Consecuencia obligada de las anteriores manifestaciones es que para este Ministerio, resulta constitucional y legalmente imposible aceptar las peticiones por ustedes elevadas en el sentido de no realizar la exposición "Mujeres Ocultas" de la Artista María Eugenia Trujillo, al considerar muy respetuosamente, que al acceder a su pedido, estaríamos incurriendo en una clarísima censura, que insisto una vez más, está totalmente proscrita del Estado Colombiano, y en forma correlativa estaríamos vulnerando legítimos derechos del artista y de aquellas personas que tengan interés en conocer dicha manifestación.

De otra parte, y en cuanto hace referencia a la petición subsidiaria, relativa a poner en conocimiento de las autoridades de control y de la Fiscalía, la presente actuación (petición y respuesta), debo manifestarle que ante la íntima convicción que tenemos sobre el recto proceder que hemos desplegado en torno a la exposición y a su petición, encontramos que no es procedente, al menos de nuestra parte, poner en ejercicio los aparatos disciplinarios, investigativos y judiciales, cuando en nuestro parecer no existe irregularidad alguna que investigar.

La obligación de poner en conocimiento de las autoridades todas aquellas conductas que se consideren infracción de la legislación penal, fiscal y/o disciplinaria, solo procede cuando realizado el respectivo juicio de valor se concluya, que existe la posibilidad de un proceder irregular; en este caso, al no existir tal convicción nos vemos impedidos de acceder a su petición.

Resulta por demás innecesario señalar, que si ustedes consideran que realmente existen conductas reprochables y merecedoras de ser investigadas, están en su pleno derecho de proceder de conformidad a tal apreciación.

Dejamos en los anteriores términos respondido su derecho de petición.

Con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,



MARIA CONSTANZA TOQUICA CLAVIJO
Directora
MUSEO SANTA CLARA



Certificado: 00091221



Certificado: 000913220

